



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-51515/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAÍPRCCDMX

14/12/23

CAUSA EJECUTORIA/ SE REQUIERE CUMPLIMIENTO.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.-

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, esta Secretaria de Acuerdos **CERTIFICA:** Que la Sentencia dictada por esta Sala el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, fue notificada a las partes el veintisiete de enero y dos de febrero de dos mil veintidós, tal como se advierte de las cédulas que obran en autos con número de oficio 277/LGB, **sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso alguno por las partes.- Doy fe.-**

VISTA la certificación que antecede y con apoyo en los artículos 104 y 105 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA RECAÍDA AL PRESENTE JUICIO HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY**, en virtud de que no fue interpuesto medio de defensa alguno por las partes; por lo anterior, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo décimo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía

constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, **el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen

por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "**la efectividad de las sentencias depende de su ejecución**", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria; ante la ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LAURA GARCIA BAUTISTA**, quien da fe.-

LGB/swl

diecisiete marzo
veintidos

diecisiete marzo
veintidos

RESULTANDOS:

1. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** , por derecho propio, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintiséis de noviembre de dos mil veinte, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, señalando como acto impugnado (foja 2 de autos): -----

DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga **PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS**, a partir del día **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, asignándome una cuota mensual de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2. El día uno de diciembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en representación del Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de marzo del presente año, a través del cual controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, refutó los conceptos de nulidad y ofreció pruebas de parte de su representado.-----

3. Mediante proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, se requirió a la parte actora, para que en el término de tres días exhibiera los recibos de pago relativos al último trienio laborado, lo anterior, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos en el presente asunto, ello con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que haya desahogado dicho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

requerimiento, aun y cuando fue legalmente notificado de dicho auto el veintinueve de abril del presente año.-----

4.- Posteriormente, mediante acuerdo de catorce de junio del presente año, con fundamento en el citado artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la autoridad demandada, para que en el término de cinco días hábiles, exhibiera copia certificada de los recibos de pago relativos al último trienio laborado por el actor en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, o en su lugar, de los tabuladores correspondientes al dicho periodo, con el apercibimiento de que, en caso de omisión, se le impondría una medida de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, de la Ley en cita; y en atención al requerimiento formulado la autorizada de la enjuiciada, manifestó la imposibilidad material para remitir los recibos de pago o tabuladores solicitados, toda vez que los únicos que cuentan con dichos recibos son la parte actora y la corporación, sin embargo con el objeto de dar cumplimiento solicitaría el expediente personal de la actora para estar en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento, señalando que, una vez que tenga dicha información sería remitida; por tanto, se otorgaron tres días hábiles a fin de que exhibiera dichas documentales.-----

5.- Con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, la autorizada de la autoridad demandada, exhibió copia de los tabuladores de sueldos correspondientes a los años dos mil once a dos mil trece, por lo que se tuvo por desahogado el requerimiento formulado en el acuerdo de cinco de julio del año en curso, solo por lo que hace a los Tabuladores de Sueldos referidos, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado en el citado auto; asimismo, esta juzgadora tuvo por concluida la substanciación del juicio, haciendo del conocimiento de las partes su derecho a formular alegatos, sin que ninguna de las partes los hubiera

formulado, por lo que estando dentro del término que prevé el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.-----

CONSIDERANDOS:

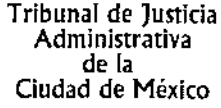
I. Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para conocer el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado “A” fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio de fondo del presente asunto, esta Sala procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de los dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, sostiene que en el presente juicio se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 y 93 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando medularmente que al haber sido procedente la solicitud formulada por el actor, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, ya que el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con Número DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, fue emitido conforme a la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y su Reglamento. (Foja veintisiete de autos) -----





Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial. -----

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior,
TCADF
Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

G.O.D.F. 28 de octubre de 2005

En atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora considera que al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia que pudiera tener como consecuencia impedir que se realice el análisis del fondo del asunto, **no se sobresee el presente juicio.**-----



III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente juicio consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) e fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) e, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.-----

IV.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como en el oficio de contestación de demanda y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala, supliendo las deficiencias de la demanda en términos del artículo 97 del ordenamiento legal en cita, estima fundado lo aseverado por la parte actora en su único concepto de nulidad al señalar que el dictamen número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con los diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, toda vez que la autoridad demandada no tomó en cuenta, para integrar el sueldo básico y así poder determinar el monto de la pensión concedida, las cantidades percibidas. (Foja 4 de autos).-----

Por su parte, la representante de la autoridad demandada, en su oficio de contestación indica que *"... el acto impugnado se emitió de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 4 fracción IV, V, VI y VII, 8, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 párrafo segundo y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, así como 21, 22, 23 y 24 primer párrafo de su Reglamento, lo anterior toda vez que el acto que hoy se impugna no contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales,..."* (foja 29 de autos).-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Quinta Sala Ordinaria, del análisis efectuado al Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictado en el expediente número 169143, acto impugnado en este asunto, se advierte que la autoridad demandada asienta lo siguiente: (foja diez de autos) -----

Según se advierte del cálculo de Trienio de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones (...), el monto de Pensión mensual que corresponde a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) a razón del 57.50 por ciento señalado en el Cálculo de Trienio multicitado, es por la cantidad de \$

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

mismo que se aplicará su pago a partir del 01 de noviembre de 2018.

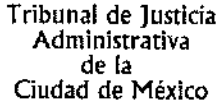
Lo anterior le genera afectación a la parte actora pues el artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que el **sueldo básico** para determinar el monto de las pensiones, es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, integrados los **conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones**, sin embargo la autoridad demandada en el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, materia de este juicio, omite especificar **cuál es el salario uniforme y total que tomó en consideración para determinar el sueldo**, lo que deja definitivamente en estado de indefensión e inseguridad jurídica a la parte actora.-----

Ello en virtud de que ocasiona incertidumbre jurídica al demandante, el no tener la certeza de que la resolución impugnada fue emitida con estricto apego a derecho, tomando en consideración las erogaciones que por Ley le corresponde le sean cubiertas para efecto de su pensión y que la misma sea calculada de manera correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 en relación con el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del entonces Distrito Federal, pues no se pormenorizar cuál fue el procedimiento aritmético que se llevó a cabo

para obtener la cantidad que refiere; lo que se traduce en una resolución que contraviene el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe contener, transgrediendo el artículo 16 Constitucional.-----

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad demandada en el oficio de contestación, manifieste que los conceptos que refiere el actor, no fueron incluidos, debido a que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México no aportó a esa Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, por lo que ese organismo se encontraba imposibilitado para considerarlos en el cálculo de pensión de Retiro por Edad y Tiempo de servicios; determinación que resulta ser ilegal, en virtud de que de conformidad con el artículo 17 del citado ordenamiento legal, le corresponde al entonces Distrito Federal cubrir a la Caja los porcentajes de aportaciones, por lo que es en perjuicio de la parte actora que no le sean considerados todos los conceptos que corresponden, ya que si la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no aportó a esa Entidad el 6.5% sobre dichos conceptos, siendo su obligación realizar tales aportaciones, no se le puede válidamente señalar que los mismos no son considerados, al ser claro el artículo 15 anteriormente citado, que se debe considerar **todos los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones;** además, que de la documental exhibida por la parte actora, consistente en el Cálculo de Percepciones a favor del C. [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil cuatro al treinta y uno de octubre de dos mil trece, visible a foja once de autos, se desprende que recibió los conceptos denominados "HABER, PRIMA PERSEVERANCIA, COMP. POR ESPEC. O CONTINGENCIA y COMP. POR RIESGO", percepciones ordinarias que le fueron otorgadas de manera continua y permanente, los cuales deben incluirse en el cálculo del monto total de pensión. -----

Sin que en el caso, proceda considerar los conceptos de DESPENSA, AYUDA SERVICIO, PRIMA VACACIONAL, PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, VALES FIN DE AÑO, pues dichas percepciones, aún cuando se otorgaron



Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:-----

"AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Los artículos 15, 60 y 64 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, abrogada, establecen que la jubilación debe pagarse conforme al sueldo básico, el cual está compuesto solamente por los conceptos siguientes: a) salario presupuestal; b) sobresueldo; y c) compensación por servicios, excluyéndose cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo. En ese sentido, la percepción de "ayuda de despensa", aun cuando se otorgue de manera regular y permanente a los trabajadores al servicio del Estado, no debe considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente, por no ser parte del sueldo presupuestal, el sobresueldo, o la compensación por servicios, sino una prestación convencional, cuyo fin es proporcionar al trabajador cierta cantidad en dinero para cubrir los propios gastos de despensa y, por ende, es una percepción que no forma parte del sueldo básico."

Lo mismo ocurre con el concepto de AGUINALDO, en virtud de que dicho importe se calcula con función de la percepción considerada como salario base y, resulta entonces que **se trata de una percepción extraordinaria, distinta al salario básico**, en la medida que este no es consecuencia directa del trabajo desempeñado, sino que es una prestación anual, que tiene por finalidad ayudar a los trabajadores a realizar los gastos que son propios de la temporada de fin de año, y por ello, sólo beneficia a los trabajadores que están en servicio activo, de ahí



que el concepto en cuestión no debe ser considerado para efectos de realizar el cálculo del salario básico del actor.- Sirve de apoyo al razonamiento anterior, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia: -

Séptima Época

Registro: 243926

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 58, Quinta Parte

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 15

Genealogía:

Informe 1973, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 75.

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. AGUINALDO. NO INTEGRA LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES. La pensión jubilatoria de los trabajadores al servicio de la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con la cláusula 58, en relación con la 36 del contrato colectivo de trabajo, que regía las relaciones laborales entre las partes, en el año de mil novecientos setenta y uno, se integra con el salario tabulado, más el fondo de ahorro, la ayuda de renta de casa, el tiempo extra constante y otras percepciones, sin que se mencione el aguinaldo anual; y si bien es cierto, que la segunda de las cláusulas invocadas hace referencia a "percepciones que ordinariamente recibe el trabajador", sin embargo, debe entenderse que dicho párrafo se refiere a las prestaciones que son consecuencia directa del trabajo desempeñado, y el aguinaldo anual, como lo expresa la exposición de motivos de la ley laboral de mil novecientos setenta, tiene por finalidad ayudar a los trabajadores a realizar los gastos que son propios de la temporada de fin de año, y por ello, sólo beneficia a los obreros que están en servicio activo, es decir, a aquellos que prestan materialmente sus servicios en la fecha en que debe de hacerse el pago, y no a los que se separaron antes.

Amparo directo 1415/73. María Mercedes Díaz Díaz. 3 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Euquerio Guerrero López.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA."

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos señalados por la parte actora en su pretensión que deduce consistentes en: COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR, COMPENSACIÓN POR GRADO, ESTIMULO



PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACIÓN AL SERVICIO, CANTIDAD ADICIONAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL, ASIGNACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN ADICIONAL, COMPENSACIÓN MANDO, COMPENSACIÓN ESPECIAL, AYUDA CAPACITACIÓN Y DESARROLLO, ASIGNACIÓN NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN, COMPENSACIÓN INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO -5, COMPENSACIÓN PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF, ESTÍMULOS FIN DE AÑO, COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL., no obra en autos documental alguna con la cual se acredite que las mismas fueron percibidas por el actor como elemento activo, aunado a que algunas de ellas, no forman parte del salario básico del demandante.-----

Finalmente, respecto de las percepciones denominadas: SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; PRIMA VACACIONAL RETRO; PRIMA DE CONTINGENCIA RETRO; DESPENSA RETRO; CANTIDAD ADICIONAL RETRO; RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO; PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE RETRO; AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACIÓN RETRO; APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF. RETRO; ASIGNACIÓN ADICIONAL RETRO y COMPENSACIÓN MANDO RETRO, que pretende le sean considerados, no es procedente contemplarlos en el cálculo de la pensión, dado que estos no pueden ser considerados una prestación, ya que únicamente son un incremento al sueldo que se otorga de manera retroactiva, por la cantidad que debía recibir el trabajador por dichos conceptos, los cuales tienen una temporalidad.-----

No pasa desapercibido por esta Juzgadora, que la autoridad administrativa, para efecto de estar en posibilidad de pagar las diferencias derivadas del incremento directo en la pensión originalmente pagada, está facultada para requerir al propio pensionado que cubra a la

Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debió aportar el demandante cuando fue trabajador, y por el monto que corresponde conforme al salario que devengaba, **ello únicamente respecto del último trienio laborado**. Lo anterior, con apoyo por analogía en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Marzo de 2011; Pág. 792

"PENSIÓN JUBILATORIA. PARA PAGAR DIFERENCIAS DERIVADAS DEL INCREMENTO DIRECTO DE LA ORIGINALMENTE OTORGADA (QUE OBEDECEN A CONCEPTOS POR LOS CUALES NO SE COTIZÓ), EL ISSSTE ESTÁ FACULTADO PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE CORRESPONDIENTE AL DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- Conforme a los artículos 1o., 2o., 3o., 15, 54, 57, 58, 60 y 64 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto a sus beneficiarios se cubren con recursos provenientes de las aportaciones y las cuotas que el Gobierno y los trabajadores enteran a la mencionada institución, por lo que para pagar las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen a conceptos por los cuales no se cotizó), al amparo de los artículos 16 y 54 de la referida Ley abrogada, el ISSSTE requiere que los pensionados por dicho organismo cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto que a ellos correspondía conforme al salario que devengaban."

En este sentido, es de concluir que la resolución a debate no satisface a plenitud la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener al afectar la esfera jurídica de un particular, lo que provoca que la misma sea ilegal, ya que para que una resolución tenga validez se deben de citar con precisión no solo los preceptos legales aplicables, sino también las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, así como también la adecuación de los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual en el caso no sucedió.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal:-----

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 4 de junio de 1987.

Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 23

RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990.

Por la conclusión alcanzada, es procedente declarar la nulidad del Dictamen de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios con número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX de fecha **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**



A-181849-2021

emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, ya que en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en los artículos 100 fracción IV y 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en dejar sin efectos el acto declarado nulo, y en su lugar en que deberá emitir una nueva resolución de Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, debidamente fundada y motivada, señalando los conceptos que se toman en cuenta para efecto del otorgamiento de la pensión, debiendo considerar y/o adicionar los siguientes: "HABER, PRIMA PERSEVERANCIA, COMP. POR ESPEC. O CONTINGENCIA y COMP. POR RIESGO", percepciones que fueron pagadas al actor en el último trienio en que prestó sus servicios dentro de la Policía de la Ciudad de México; para efectos del cálculo de la pensión otorgada al accionante, en términos del artículo 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, no podrá exceder diez veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; además, dicha cantidad deberá armonizarse con los tabuladores de sueldos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, de los años correspondientes a dos mil once a dos mil trece, por el grado que ostentaba el demandante, documentales que fueron exhibidas por la autoridad demandada; asimismo, en caso de que la cantidad que sea determinada en el nuevo dictamen, sea superior a la que se había otorgado a la accionante, la diferencia a la que ascienda dicha cantidad, deberá ser pagada en forma retroactiva a éste, desde el momento en que le fue otorgada la pensión determinada en el dictamen declarado nulo, para lo cual se le concede un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 3; 27, tercer párrafo; 30, 31, 32 fracción XI; y demás aplicables



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 100; 102; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es de resolverse y se: ----

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el Considerando I del presente fallo.-----

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos expuestos en el Considerando II del presente fallo.-----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO,** precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término y efectos precisados en la parte final de su Considerando IV.-----

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron y firman las Magistradas Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, Maestra **RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Quince; Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Catorce; y Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, Magistrada Integrante y Titular de la Ponencia Trece, ante la **LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN HERNÁNDEZ**, habilitada por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, tomado en sesión ordinaria de siete de octubre de dos mil veintiuno, como Secretaria de Acuerdos, quien da fe. -



MAGISTRADA PRESIDENTE

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN



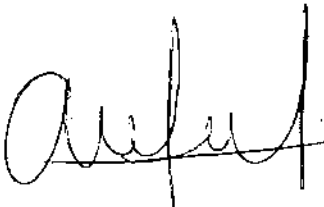
MAGISTRADA INTEGRANTE

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO



MAGISTRADA INTEGRANTE

MAESTRA LARISA ORTIZ QUINTERO



SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA
LICENCIADA ARANTZA CASANDRA RENDÓN
HERNÁNDEZ